



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Sociedad Furel S.A.S., y Otros
RADICADO	050013103 009- <b>2018-00388</b> -00
ASUNTO	<ul style="list-style-type: none"><li>- Resuelve favorablemente solicitud de nulidad.</li><li>- Tiene notificado por conducta concluyente y, Concede término para contestar demanda.</li><li>- Se prescinde de continuar la ejecución contra Furel S.A. Continuando la misma respecto de los demás demandados.</li><li>- Se autoriza compartir link del expediente</li><li>- Resuelve sobre dependencia judicial e impulso procesal</li></ul>

#### **A)-. RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD**

La codemandada, Promotora Moreno S.A.S.<sup>1</sup>, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., formula solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

#### **1. ANTECEDENTES**

(i)-. Expone **la parte incidentista, Promotora Moreno S.A.S.**, que dentro del proceso se tuvo integrada mediante notificación por aviso, realizada el día 21 de diciembre de 2019, a través del señor Hernán Moreno Pérez quien, al momento de presentarse la demanda, en el año 2018, fungía como representante legal de la misma.

<sup>1</sup> Archivo Nro. 36



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Sin embargo, **para la fecha en que se realizó la notificación**, era otra persona quien fungía como tal, en esa época lo era, el señor Cesar Augusto Arboleda Ramírez, por lo tanto, la notificación no se realizó en debida forma.

(ii)-. **La parte demandante<sup>2</sup>**, dentro del término de traslado explicó sobre los varios intentos fallidos en el proceso de notificación de la codemandada a través de quien era su representante legal, señor Hernán Moreno Pérez, **demandado en doble calidad en el proceso**, esto es, como persona natural y como representante legal de la sociedad. Intentos realizados en las diferentes direcciones que fueron informadas por aquella sociedad, por lo que, considera que su actuar estuvo plegado a la normativa y no constituyó un comportamiento que transgreda el derecho de contradicción y de defensa de la codemandada. Adicional, el auto de apremio se notificó con plena observancia de la norma que regula la manera de realizar la citación para notificar personalmente y por aviso cuando no comparece el citado.

Cuestiona la parte ejecutante la conducta asumida por quien recibe ambos comunicados, citación y aviso, el día 22 de octubre de 2018 y día 15 de febrero de 2019, en la carrera 82A No. 32EE – 45 de la ciudad de Medellín que registra como domicilio comercial en el Acta No.19 de fecha 12 de marzo de 2019, tal como se encuentra acreditado con la certificación expedida por la oficina de correo “*el Libertador*”, que dio cuenta que la persona a notificar sí habita o trabaja en dicha dirección, debiendo negarse a recibir las mismas. Sin embargo, son recepcionadas, lo que implica un comportamiento evasivo para eludir su vinculación al presente trámite. Máxime, si se considera la amistad que entre los señores Hernán Moreno Pérez, hoy representante legal de la sociedad Promotora Moreno S.A.S., y el señor Cesar Augusto Arboleda Ramírez, miembros de la Junta Directiva de la sociedad Bienes y Equipos S.A.S., por lo que se infiere que conoció del proceso en contra de la sociedad que representa.

---

<sup>2</sup> Archivo Nro. 40



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LAS NULIDADES PROCESALES**

El ejercicio de la función jurisdiccional exige la observancia de las formas establecidas por la ley para el curso del proceso, razón por la cual, su desconocimiento o desviación abre la posibilidad de corrección, a cuyo fin se ha establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, la figura de las nulidades procesales.

De esta manera, los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades e introduce una descripción de las causales o motivos que constituyen vicios de tal naturaleza y dan lugar a invalidar una actuación procesal.

La nulidad es pues, la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en el proceso cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento a imprimir.

Para el efecto, en garantía de un debido proceso se consagran en la ley adjetiva civil vigente de forma taxativa y, concretamente en el art. 133, las causales de nulidad insaneables, como otras que son saneables, dentro de ellas, la indebida notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda o que libra orden de pago.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

*“Sabido es que las normas procesales tienen existencia por sí para garantizar la libre acción y contradicción de las partes dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso. Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.*

*La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio”<sup>3</sup>*

En el caso concreto, el incidentista invoca la causal contenida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte:

**“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

En la misma dirección el H. Tribunal Superior de Medellín, adujo:

*“Una actuación judicial que no haya sido debidamente notificada desconoce el principio de publicidad, así como el derecho de defensa y de contradicción, lo cual conduce a la ineficacia o nulidad de dicha decisión, en virtud de lo cual, siempre que se pretenda la declaración de dicha causal de nulidad, la decisión por parte del operador judicial no puede ser otra diferente que imprimir el trámite incidental, pero no puede el juzgador resolver de manera ligera y rechazar de plano, pues con ello vulnera*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 03 de febrero de 1998, M.P. Pedro Lafont Pianetta.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

*principios constitucionales, así como los derechos de defensa y de debido proceso, ya que no se le permitió probar el hecho procesal en el cual basa su petición. (...)"<sup>4</sup>*

## **2.2. CASO CONCRETO Y VALORACIÓN PROBATORIA**

(i)- Descendiendo al caso en particular, advierte el Despacho que los hechos en que se funda la nulidad alegada por la parte demandada se soportan en la **indebida notificación** de la sociedad codemandada, **Promotora Moreno S.A.**, a través de persona distinta a quien, para el momento, no era su representante legal.

(ii)- Bien para establecer si existe aquella irregularidad que da lugar a la referida nulidad, se debe acudir a los elementos de prueba que yacen al interior del expediente.

- Es así como se encuentra que, con la presentación de la demanda el día 17 de agosto de 2018<sup>5</sup> se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad Promotora Moreno S.A.<sup>6</sup>, en cual consta que el representante legal inscrito es el señor Hernán Moreno Pérez.

- Con base en dicho certificado la parte demandante remitió la citación de notificación personal y por aviso al señor Hernán Moreno Pérez como persona natural y como representante legal de la sociedad Promotora Moreno S.A.

- Existe constancia en el expediente, del envío de la citación y aviso por correo urbano donde se recepciona la documentación, y la sociedad no se pronuncia sobre el particular, por lo que, por auto del 27 de julio de 2020<sup>7</sup>, se tuvo **notificada por aviso desde el 13 de enero de 2020**, de conformidad con el artículo 300 del

<sup>4</sup> Auto del 20 de junio de 2016.

<sup>5</sup> Folio 02 del archivo Nro. 01 del expediente digital

<sup>6</sup> Folio 74 del archivo Nro. 01 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo Nro. 07 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

C.G.P.<sup>8</sup>, que dispone la posibilidad de vincular al proceso a los representantes legales de aquellas personas jurídicas cuando actúen en nombre propio en el mismo proceso judicial.

-. Al consultar el certificado de existencia y representación vigente de la sociedad Promotora Moreno S.A.<sup>9</sup>, se advierte que a partir del **12 de marzo de 2019** su representante legal es el señor Cesar Augusto Arboleda, esto es, **14 meses** antes de que se realizara la notificación por **aviso** del señor Hernán Moreno Pérez el **13 de enero de 2020**, en ambas calidades, persona natural y como representante legal sin serlo para ese momento.

-. Bajo ese panorama probatorio, es claro que **se configura la causal de nulidad alegada de indebida notificación invocada por la sociedad demandada**, toda vez que la notificación se realizó a quien no ejercía el cargo de representante legal de **la codemandada Promotora Moreno S.A.**, lo que impide ejercer en debida forma, su derecho de defensa.

Y, muy a pesar del cuestionamiento e inferencia del ejecutante sobre la conducta del señor Hernán Moreno Pérez al recibir citación de notificación y el aviso sin ser para ese momento el representante legal, cuando debió rehusarse a ello, y los lazos de amistad con el señor Arboleda, representante legal en aquel momento, pues, no son aspectos que traiga la normativa (art. 291 CG del P) para surtirse adecuadamente la notificación.

-. Se sigue entonces como consecuencia, declarar la **nulidad procesal**, pero solo respecto de la actuación surtida para con la sociedad codemandada Promotora Moreno S.A., a partir del auto que la tuvo notificada como lo establece el art. 300 del régimen adjetivo civil, esto es, del **27 de julio de 2020**, que considera surtida la misma por aviso el 13 de enero de 2020.

<sup>8</sup> "Artículo 300. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

<sup>9</sup> Archivo Nro. 36.2 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

(iii)-. Nulidad que resulta parcial, en tanto no afecta lo actuado respecto de los demás codemandados, en consideración a lo reglado por el art. 138 del C.G.P. que establece que:

*“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.”*

(iv)-. Así mismo, como consecuencia de la declaración de esta nulidad, se dará aplicación al contenido del artículo 301, inciso final del C.G. del Proceso, esto es, **la notificación del demandado se entiende surtida por conducta concluyente**, a partir del día en que solicitó la nulidad.

En cuanto a los términos de **ejecutoria y traslado del auto admisorio de la demanda**, inicia a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído que declarará la nulidad.

**(B)-. SE PRESCINDE DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN CONTRA FUREL S.A. CONTINUA PROCESO CON DEMÁS DEMANDADOS<sup>10</sup>.**

La apoderada de la parte ejecutante informa que la sociedad Furel S.A., mediante auto del 19 de mayo de 2022, fue admitida por la Superintendencia de Sociedades en proceso de Reorganización Empresarial y, manifiesta su interés en cobrar los créditos aquí ejecutados en contra de los codemandados Sorte International Services S.A., Promotora Moreno S.A., Bienes y Equipos S.A., y el señor Hernán Moreno Pérez, en aquel trámite, por consiguiente, prescinde de continuar el cobro en este proceso en contra de la ejecutada Furel S.A.

---

<sup>10</sup> Archivo Nro. 41 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, **por ser procedente su petición**, se acepta la solicitud de la demandante Banco de Bogotá S.A., de **prescindir el cobro contra Furel S.A.**, quien fue admitida en proceso de reorganización empresarial.

Adviértase que **continúa la demanda** contra **Sorte International Services S.A., Promotora Moreno S.A., Bienes y Equipos S.A., y el señor Hernán Moreno Pérez.**

Adicional, se informará en el proceso de reorganización empresarial, en este trámite **no existen medidas cautelares** perfeccionadas en contra de Furel S.A.<sup>11</sup>

**(C)-. ORDENA ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.**

La abogada Marta Leticia González Méndez<sup>12</sup> apoderada del codemandado Hernán Moreno Pérez solicita el acceso al expediente judicial teniendo en cuenta que ya procedió a inscribir sus datos en el Registro Nacional de Abogados, por lo que, verificada dicha información, se ordenará el acceso al expediente digital a través de la secretaría del Juzgado.

**(D) RESUELVE SOBRE IMPULSO PROCESAL Y DEPENDENCIA JUDICIAL**

El abogado DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, en calidad de apoderado de la parte demandada solicita se AUTORICE como DEPENDIENTE judicial a la estudiante de derecho YOHANA ARBOLEDA BUITRAGO, con C.C 1001577976, aportando certificado universitario para así acreditar su condición de tal, por lo que, cumple la exigencia normativa y se le reconocerá esa calidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

<sup>11</sup> Ver auto en el mismo sentido del 27 de julio de 2020, obrante en el archivo Nro. 07 del expediente digital

<sup>12</sup> Archivo Nro. 42 del expediente digital



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la nulidad** de lo actuado, pero solo respecto de la actuación surtida para con la sociedad codemandada **Promotora Moreno S.A.**, a partir del auto que la tuvo notificada como lo establece el art. 300 del régimen adjetivo civil, esto es, del **27 de julio de 2020**, que consideró surtida la misma por aviso el 13 de enero de 2020, como se explicó en la parte motiva de este interlocutorio.

**SEGUNDO.** Tener a la codemandada Promotora Moreno S.A., notificada del auto que libra mandamiento de pago, por **conducta concluyente**, a partir del día en que solicitó la nulidad, en aplicación al contenido del artículo 301 inciso final del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** Los términos de **ejecutoria y traslado para la defensa contemplados en el auto de apremio**, inician a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de este proveído que declara la nulidad.

**CUARTO:** Se accede a **prescindir del cobro contra Furel S.A.**, quien fue admitida en proceso de reorganización empresarial, en consecuencia, **se continúa el trámite** contra **Sorte International Services S.A., Promotora Moreno S.A., Bienes y Equipos S.A., y el señor Hernán Moreno Pérez.**

Se advierte que en el proceso no existen medidas cautelares perfeccionadas en contra de Furel S.A. Ofíciase en tal sentido a la autoridad que conoce del proceso de reorganización empresarial.

**QUINTO:** Ordena el acceso al expediente digital a través de la secretaría del Juzgado a la abogada Marta Leticia González Méndez apoderada del codemandado Hernán Moreno Pérez.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

**SEXTO:** Téngase como dependiente judicial del abogado DIEGO MAURICIO SIERRA ARANGO, apoderado de la parte demandada, a la estudiante en derecho, YOHANA ARBOLEDA BUITRAGO, con C.C 1001577976.

Queda de esta forma resulta la solicitud de impulso procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**

**JUEZ**

LZ

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d436a69bbdf294460a1f7f63d3b854117c0dde554d939680fd9d9075374b93ea**

Documento generado en 19/04/2024 02:09:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**